

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021011800  
**ACCIONANTE:** JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO**, contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y petición.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO** presentó acción de tutela a través de la cual expuso que actualmente se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo con una deficiencia antitrombrina III. Adicional a ello, actualmente trabaja en el Ministerio de Defensa Nacional, lo que significa que debe tener contacto con muchos congresistas y sus asesores, los cuales han resultado con covid y algunos, han muerto por dicha enfermedad.

Explicó, que ante tal situación en repetidas ocasiones le ha presentado a **SANITAS EPS** solicitudes telefónicas y ha realizado todo el proceso para que la prioricen en la página web y así ser incluida dentro del plan de vacunación, sin obtener respuesta alguna, silencio que la coloca en una situación

desfavorable para su salud, al estar sometida al estrés y ansiedad que le produce la espera constante de recibir una respuesta favorable, que con el tiempo no llega.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SANITAS EPS**, para que de manera inmediata la incluya en el listado de vacunación, por estar en el grupo de priorización, y, además, se apliquen las sanciones administrativas a la accionada por negligencia e incumplimiento del ordenamiento jurídico.

Mediante auto del pasado 25 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por la demandante. Así mismo se negó la Medida Provisional solicitada y se vinculó a la acción constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud.

Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de junio hogaño, se vinculó al trámite constitucional al Ministerio de Salud y Protección Social, Invima, Instituto Nacional de Salud y Secretaría de Salud del Distrito.

## **1.2. Respuesta de las accionadas.**

### **1.2.1. Respuesta de SANITAS EPS.**

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico **SANITAS EPS**, señaló que esa entidad ha realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios médicos que ha solicitado la señora JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud. Agregó, que no ha tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos ha adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la paciente, así como tampoco desconoce lo establecido dentro del Plan Nacional de Vacunación.

Explicó, que la EPS en virtud de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social ha caracterizado y parametrizado a su población afiliada teniendo en cuenta las dos fases y cinco etapas en las cuales se desarrollará el Plan Nacional de Vacunación, el cual fue diseñado bajo unos principios fundamentales como son: solidaridad, igualdad, equidad, justicia, transparencia entre otros, los cuales no pueden ser vulnerados por intereses individuales.

Precisó, que en la actualidad el Plan de Vacunación se encuentra en la fase 1 etapa 3, sin embargo, aún ni el Invima ni el Ministerio de Salud y Protección Social, han dado la aprobación del uso de la vacunación en gestantes, ni el tipo de vacuna que se aplicará a esta población.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente las pretensiones de la acción constitucional en contra de esa entidad, toda vez que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados por la actora, ya que la EPS ha dado cumplimiento al Plan Nacional de Vacunación contra la Covid-19.

### **1.2.2. Respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

En escrito de respuesta la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ese Ente.

Precisó, que no es la Superintendencia Nacional de Salud la encargada de manejar las bases de datos de los afiliados al SGSSS, y en lo atinente a la elaboración de la lista de priorizados para la aplicación de la vacuna contra el Covid -19, el Decreto 109 de 2021 es explícito en señalar las Etapas y Fases que componen en el proceso de vacunación en Colombia, señalando cada uno de las personas que harán parte de la primera fase, procedimiento en el cual esa Superintendencia no tiene injerencia alguna y mucho menos en la conformación de las listas del personal priorizado.

Explicó, que el Decreto 109 de 2021 creó un mecanismo de solicitud de corrección para cambio de etapa, si el afiliado se encuentra en desacuerdo con la etapa que le correspondió para la aplicación de la vacuna contra el Covid -19, es decir, si la accionante no está de acuerdo con la etapa definida por el Ministerio de Salud para la aplicación de la dosis, dada su condición de salud, podrá presentar una solicitud donde así lo manifieste.

### **1.2.3. Respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

A través de respuesta allegada al Juzgado la vinculada expuso que esa entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, debe ser desvinculada del trámite constitucional,

teniendo en cuenta que la responsable en concurrir en servicios del Plan de Beneficios en Salud (POS), es la EPS Sanitas. Además, esa secretaría no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la ley 1122 de 2007, por lo cual no cuenta con profesionales de la salud para atención al público ni se encarga del almacenamiento y dispensación de medicamentos e insumos, pues ello no hace parte de las competencias señaladas en el Decreto 507 de 2013, es decir, que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, no siendo posible impartir orden alguna en contra de esa entidad.

#### **1.2.4. Respuesta del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.**

Mediante escrito de respuesta el Instituto Nacional de Salud, señaló que con sus actuaciones no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ni por acción ni por omisión, ya que no tiene competencia para la prestación de servicios médicos en ninguna patología, ni interviene en tramites administrativos, contractuales, operativos y técnicos a cargos de las EPS o de las IPS y demás actores, no es responsable de garantizar la atención integral de servicios de salud en cualquier patología, ni asumir costos entre otras actividades, de acuerdo con lo pretendido por la actora. Agregó, que así mismo esa entidad no tiene funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los diferentes actores del Sistema de Salud.

Por lo anterior, señaló que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de ese Instituto, habida cuenta que esa entidad no es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **1.2.5. Respuesta del INVIMA.**

En escrito de respuesta el Invima señaló que no puede hacer un pronunciamiento frente a lo expuesto por la accionante, toda vez que son temas del resorte exclusivo del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de la distribución, programación, establecimiento de la población que cubre el programa de vacunación contra el covid-19 y que establece las etapas con los diferentes grupos poblacionales a los que pertenece.

Explicó, que el día 30 de junio del 2021 fue radicada formalmente la solicitud de actualización de las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia de las vacunas contra covid-19 por parte de Ministerio de Salud, para incluir a las

mujeres embarazadas, como destinatarias de la inmunización con estos biológicos, pero en virtud del procedimiento establecido en el Decreto 710 del 28 de junio de 2021, es necesario agotar el procedimiento técnico- científico con los titulares de las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia de las vacunas contra covid-19 en virtud de acceder a la información científica, las respectivas indicaciones, contraindicaciones, eventos adversos, precauciones y advertencias, interacciones y dosificación, que pueda sustentar, brindar y probar la seguridad eficacia y/o calidad en la aplicabilidad de la vacuna contra Covid 19 en este tipo de población. Actuación que se encuentra dentro de los términos legales establecidos.

Por lo anterior, solicitó desvincular al Invima de la acción constitucional, como quiera que ha quedado probado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

#### **1.2.6. Respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Mediante respuesta allegada al Juzgado el vinculado señaló que en el marco del Plan Nacional de Vacunación, adoptado a través del Decreto 109 de 2021, artículos 9, 10 y 11, esto es, postulación ante la entidad responsable de su aseguramiento, manifestación del desacuerdo de la etapa asignada e instancia de revisión, respectivamente, los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pueden solicitar que las entidades responsables del aseguramiento, el médico tratante, secretarias de salud y/o Superintendencia Nacional de Salud, verifiquen la asignación efectuada, y conforme a los criterios de priorización, accedan o no al cambio de la etapa inicialmente asignada, situación en virtud de la cual la acción de tutela se torna improcedente, tal y como lo prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Explicó, que la acción constitucional es improcedente frente al Ministerio de Salud y Protección Social, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa Cartera no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, ese Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adicionalmente la materialización de la vacunación contra el Covid-19 le corresponde a la entidad prestadora de los servicios de salud.

En virtud de lo anterior, solicito se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de

tutela teniendo en cuenta que no es la entidad competente para acceder a lo pretendido por la accionante.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

### 2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, se entrará a establecerse si a la señora **JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO**, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y petición, por no haberla incluida **SANITAS EPS** en el plan de vacunación contra el Covid-19.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

### 2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y petición de la señora **JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO**, al no incluirla **SANITAS EPS** en el plan de vacunación contra el Covid-19, pese a que afirma se encuentra incluida en el grupo de priorización.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud, vida digna, igualdad y petición ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que esta Juez está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

#### **2.4. Del derecho a la salud.**

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

*"...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados<sup>1</sup>.*

La salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias.

En efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-160 de 2014:

---

<sup>1</sup> Cfr. T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

*"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."*

En igual sentido, la salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias. Generalmente la garantía de ese derecho constitucional depende de si los servicios médicos que necesita el usuario se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud a que tienen derecho; sin embargo, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario no son entregados a tiempo por las empresas promotoras de salud.

## **2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.**

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

*"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".*

*En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.*

*Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento*



*científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.*

*Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.*

*Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".*

*Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".*

*Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.*

*Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."*

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta Sede Judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a la accionada acceder a la pretensión que reclama la actora en el sentido de incluirla de manera prioritaria en el plan de vacunación contra el Covid-19.

## **2.6. Caso concreto.**

La señora **JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO**, quien se encuentra en estado de embarazo, presentó solicitud de amparo contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y petición, al afirmar que pese a los diferentes requerimientos que le

ha hecho a la accionada en el sentido de incluirla en el plan de vacunación contra el Covid-19, por encontrarse en el grupo de priorización, no ha obtenido respuesta alguna de parte de la demandada, situación que considera vulnera los derechos fundamentales reclamados a través de la acción constitucional.

En contra posición, la accionada **SANITAS EPS** durante el curso del trámite de la acción constitucional expuso que esa entidad ha realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios médicos que ha solicitado la señora JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud. Agregó, que en virtud de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social ha caracterizado y parametrizado a su población afiliada teniendo en cuenta las dos fases y cinco etapas en las cuales se desarrollará el Plan Nacional de Vacunación, el cual fue diseñado bajo unos principios fundamentales como son: solidaridad, igualdad, equidad, justicia, transparencia entre otros, los cuales no pueden ser vulnerados por intereses individuales.

Agregó, que en la actualidad el Plan de Vacunación se encuentra en la fase 1 etapa 3; sin embargo, aún ni el Invima ni el Ministerio de Salud y Protección Social, han dado la aprobación del uso de la vacunación en gestantes, ni el tipo de vacuna que se aplicará a esta población, razones suficientes por las que solicito se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamados por la actora, ya que la EPS ha dado cumplimiento al Plan Nacional de Vacunación contra la Covid-19.

Así las cosas, debe decirse que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003<sup>2</sup> o la T-883 de 2008<sup>3</sup>, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden

---

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

*lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*<sup>4</sup>, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*<sup>5</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de la respuesta ofrecida al Juzgado por parte de la accionada **SANITAS EPS** se advierte que la señora **JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO** actualmente se encuentra recibiendo todos los servicios médicos asistenciales que ha requerido, sin que a la fecha se encuentre pendiente por autorizar procedimiento, medicamento y/o servicio alguno prescrito por el médico tratante.

Ahora, si bien la accionante alega la vulneración de los derechos a la salud, vida digna, igualdad y petición, en el entendido que **SANITAS EPS**, no la ha querido incluir en el plan de vacunación contra el Covid-19, pese a que según afirma se encuentra en el grupo de priorización en razón a su estado de embarazo, lo cierto es que de la respuesta ofrecida por la demandada se advierte que dicha entidad ha caracterizado y parametrizado a su población afiliada teniendo en cuenta las fases y etapas en las cuales se desarrolla el Plan Nacional de Vacunación; sin embargo, aún el Invima ni el Ministerio de Salud y Protección Social, han dado la aprobación del uso de la vacunación en gestantes, ni el tipo de vacuna que se aplicará a esta población.

Aseveración de la demandada, que fue corroborada por el Invima en respuesta allegada al Juzgado en la que señaló que el día 30 de junio del 2021 fue radicada formalmente la solicitud de actualización de las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia de las vacunas contra covid-19 por parte de Ministerio de Salud, para incluir a las mujeres embarazadas, como

---

<sup>4</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

destinatarias de la inmunización con estos biológicos, pero en virtud del procedimiento establecido en el Decreto 710 del 28 de junio de 2021, es necesario agotar el procedimiento técnico- científico con los titulares de las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia de las vacunas contra covid-19 en virtud de acceder a la información científica, las respectivas indicaciones, contraindicaciones, eventos adversos, precauciones y advertencias, interacciones y dosificación, que pueda sustentar, brindar y probar la seguridad eficacia y/o calidad en la aplicabilidad de la vacuna contra Covid-19 en este tipo de población.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado advierte que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

A dicha apreciación se arriba, ya que Sanitas E.P.S., nunca negó expresa o tácitamente el servicio y la atención solicitada por la accionante en sede de tutela, pues se repite dicha entidad está dando cumplimiento a lo previsto por el Plan Nacional de Vacunación, por lo tanto no se abstuvo de hacer algo debiéndolo realizar, ya que resultaría contrario a la realidad y a la lógica que rodea nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, exigir a las entidades prestadoras del servicio que incluyan a personas dentro de un esquema de vacunación que hasta el momento ni siquiera ha sido aprobado por los entes encargados de tal evento, esto es, el Ministerio de la Protección Social y el Invima.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora **JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO** es improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO** contra **SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a **SANITAS EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, INVIMA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

**TERCERO: NOTIFICAR,** el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0118-00  
ACCIONANTE: JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO  
ACCIONADA: SANITAS EPS

Código de verificación:

**eaed1265314ba7cfa059f9cd7a174f18e5950d6db2fe9406ab36cd8ae0a  
f1231**

Documento generado en 09/07/2021 06:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**